

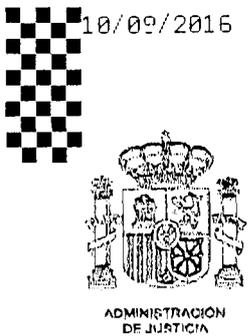
948413289

**Juzgado de Primera Instancia e
Instrucción Nº 3
Avenida Merindades 66
Tudela**
Teléfono: 948.82.02.32
Fax.: 948.82.12.23

Procedimiento: **DILIGENCIAS PREVIAS**
Nº Procedimiento: **0000697/2016**

NIG: 3123241220160003254
Resolución:

TX014



En virtud de lo acordado en el procedimiento Diligencias Previas nº 0000697/2016 le dirijo el presente a fin de NOTIFICARLES LA MEDIDA DE ALEJAMIENTO ACORDADO CONTRA NAOUFAL EL KHAYAT,

En Tudela, a 10 de septiembre del 2016.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**DESTINATARIO
GUARDIA CIVIL DEL PUESTO DE RIBAFORADA**



948413289



**Juzgado de Primera Instancia e
Instrucción Nº 3**
Avenida Merindades 66
Tudela
Teléfono: 948.82.02.32
Fax.: 948.82.12.23

Procedimiento: **DILIGENCIAS PREVIAS**
Nº Procedimiento: **0000697/2016**

NIG: 3123241220160003254
Resolución:

TX002

Juzgado de Instrucción nº 3 de Tudela (Navarra)
Av. de las Merindades 66

Procedimiento, Auto acordando la orden de alejamiento, Diligencias
Previas nº 697/2016

Delito.- falta contra el patrimonio histórico

Presentado.- D. Naoufal El Khayat

El Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 3 de Tudela, D. Oscar
Ortega Sebastián, en el procedimiento de **Diligencias Previas nº**
697/2016, ha dictado el siguiente

AUTO

En Tudela a 10 de Septiembre de 2016.

HECHOS

PRIMERO.- En la presente causa, se enjuicia entre otros un delito contra el patrimonio histórico, que entendido como variante de delito de daños en su carácter objetivo del tipo penal, es una de las infracciones comprendidas en el párrafo primero del artículo 544 bis. LECrim., así como uno de los comprendidos en el artículo 57.3 CP, figurando como imputado D. Naoufal El Khayat.

SEGUNDO.- Por parte Policía Nacional se da cuenta de un presunto delito de daños, junto con otro de hurto y finalmente un delito contra el patrimonio histórico con fecha 8 de Septiembre de 2016, donde consta la producción reiterada y al parecer por motivos estrictamente ideológicos de carácter religioso de la quema de unas tallas representando a la imagen de la Virgen en la Iglesia de Fontellas.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 14/99, de 9 de junio, permite la adopción de una serie de medidas de carácter preventivo, previstas en el artículo 544 bis de la misma ley, siempre que dichas medidas de cautela sean funcionales, en aras a la prevención de un riesgo que, por su valor preponderante sea necesario evitar.

948413289

Por su parte, el artículo 544 bis dispone que, " *En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local o Comunidad Autónoma.*

En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas. "

Entre las medidas que contempla dicho precepto, y siempre con la finalidad de proteger a la víctima de los delitos a que se refiere el artículo 57 del Código Penal, se encuentra la posibilidad de imponer al sujeto imputado en aquéllos, la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o perjudicados. Por su parte, el artículo 57 del Código Penal, prevé la posibilidad de adopción de tales medidas en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas, y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico. "

SEGUNDO.- El artículo 544 bis, incorporado a la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley Orgánica 14/1999 de 9 de Junio, faculta al Juez o Tribunal que esté conociendo de alguno de los delitos enumerados en el artículo 57 del Código Penal, para imponer al inculpado, como medida cautelar, alguna de las prohibiciones de residir o acudir a determinados lugares, o de comunicarse con la víctima, siempre que ello sea estrictamente necesario para su protección, debiéndose ponderar en la adopción de la medida la situación personal, familiar y laboral del inculpado. Todo ello cuando concorra el requisito antes mencionado del apartado primero del artículo 544 ter, en cuanto resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.

En el presente caso dado que se observa como en los últimos meses, según comunica la Unidad de Información de la Policía Nacional, un cambio de actitud del mismo, pasando de llevar una vida totalmente normal, sin incidentes conocidos, a que en las últimas fechas, y tras un reciente viaje aprovechando las vacaciones estivales a su país de origen , Marruecos, se ha producido primero un hecho de gravedad con la entrada en la Iglesia de Fontellas, y los destrozos realizados en la misma, culminados con la quema de unas tallas que representan a la Virgen, con el consiguiente daño no sólo material en las mismas, sino contra un patrimonio histórico cultural dado su valor económico y su valor para la mayoría de la localidad, así como un daño moral en cuanto al mismo acto, en un momento de difícil control de determinadas acciones más o menos

948413289



coordinadas por parte de una facción Islámica contraria a los valores religiosos occidentales, unido a su confesión en los hechos, a su falta de arrepentimiento en ellos, a las manifestaciones verbales realizadas que constan en el atestado, en cuanto a " haberse ganado el cielo " y similares, unido a la actual investigación de hechos similares cometidos en las últimas fechas en Iglesias de otras localidades cercanas, que al parecer y verbalmente hubiese admitido hacer el, en cuanto a la entrada en las mismas por la fuerza y los daños en determinados símbolos como son los libros propiamente religiosos que han aparecido rotos, y si sumamos el propio incidente cometido el mismo día de los hechos antes narrados, en cuanto al parecer ha confundido unas banderitas con símbolos religiosos que han motivado su escalo hacia diferentes viviendas con daños en las mismas al entrar, con la única finalidad al parecer de romper, quemar o simplemente retirar dichos supuestos símbolos, hacen pensar que existe en el investigado una radicalización de carácter religioso, que no viene motivada por consumo de alcohol o drogas según el mismo manifiesta, ni en principio a salvo de mayor comprobación, de alteración mental alguna, que hace merecedor de protección los edificios y lugares de culto católico para impedir que se reiteren estas acciones, que con mayor o menos interés económico, vienen a producir una desazón e incluso indignación en las localidades donde se han producido y por todo ello procede imponer la medida de prohibición de acercarse o entrar en edificios, centros o lugares que tengan uso de culta religioso católico, así como cualquier acto de este contenido, estando vigente esta medida hasta la finalización de la causa bien por archivo bien por sentencia firme.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda adoptar la orden de protección de oficio, en los siguientes términos.

Se prohíbe a D. NAOUFAL EL KHAYAT, EL ACERCAMIENTO A MENOS DE 10 METROS Y LA ENTRADA EN TODO CASO A CUALQUIER EDIFICIO, CENTRO, O LUGARES QUE TENGAN USO DE CULTO RELIGIOSO CATOLICO, ASÍ COMO ACTOS Y CEREMONIAS RELIGIOSAS DE CULTO CATOLICO PUBLICAS O PRIVADAS estando vigente esta medida hasta la finalización de la causa bien por archivo bien por sentencia firme.

Notifíquese el auto a las partes, y requiérasele al inculpado, al mismo tiempo, para que se abstenga de realizar cualquier acto que suponga infracción de la prohibición impuesta, apercibiéndole que el incumplimiento puede dar lugar a nuevas medidas cautelares que implique una mayor limitación de su libertad personal, sin perjuicio de otras responsabilidades criminales derivadas del incumplimiento de las ya adoptadas.

Dése cuenta de la medida adoptada a las fuerzas de seguridad, a fin de que se adopten las medidas adecuadas y proporcionadas para asegurar su cumplimiento, prestando en su caso a la víctima el auxilio y ayuda que ésta solicite.

948413289

Infórmese a las partes de la medida acordada, especialmente a las víctimas, de las medidas acordadas para su protección, haciéndole saber que en caso de incumplimiento por parte del obligado, puede recabar el auxilio y ayuda de los agentes de la autoridad, dando cuenta a este Juzgado.

Facilítese a las víctimas documento acreditativo de la medida para que pueda hacerla valer, en su caso, ante los agentes de la autoridad.

MODO DE IMPUGNACION: Hay dos opciones

PRIMERA: Mediante recurso de reforma y apelación (artículo 766.1 LECr).

Al interponer la reforma puede interponer subsidiariamente la apelación, por si no se admitiera aquella, (artículo 766. 2 LECrim.).

PLAZO: Para la reforma TRES DIAS, (artículo 211 LECrim.), Para la apelación en el término de **CINCO DIAS** siguiente a la notificación del auto desestimando la reforma (artículo 766.3).

SEGUNDA: Mediante recurso directo de apelación, sin previa reforma, (artículo 766.2 in fine LECrim.).

PLAZO: En el término de CINCO DIAS desde la notificación del auto recurrido, (artículo 766.3 LECrim.).

FORMA: (COMUN A LAS DOS OPCIONES), Mediante escrito presentado en este Juzgado, con firma de Letrado, en el que se expondrán los motivos del recurso, se señalarán los particulares que hayan de testimoniarse y al que se acompañarán, en su caso, los documentos justificativos de las peticiones formuladas (artículo 221 LECr).

EFFECTOS: (COMUN A LAS DOS OPCIONES), El recurso no suspenderá el curso del procedimiento (artículo 766 LECr).

Una vez firme esta resolución, cúmplase lo mandado, dejando nota en el libro de registro correspondiente.

Así lo acuerda, manda y firma D. **OSCAR ORTEGA SEBASTIAN**, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 3 de Tudela y su partido.-
Doy fe.